



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Modificación de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por
Decreto N° 438/92) y de la Ley N° 25.300.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley crea el MINISTERIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, en adelante “el Ministerio”, y establece los instrumentos para la conducción, la coordinación y la evaluación de las políticas públicas destinadas a las micro, pequeñas y medianas empresas, a la pequeña y mediana industria y a los emprendedores.

ARTÍCULO 2°.- *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs): las empresas que reúnan las condiciones establecidas en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.300, sus modificatorias y normas reglamentarias;
- b) Pequeña y mediana industria: las MiPyMEs cuya actividad principal corresponda a la industria manufacturera;
- c) Emprendedores: quienes revistan tal carácter en los términos de la Ley N° 27.349 y su reglamentación.



TÍTULO II

MODIFICACIONES NORMATIVAS

CAPÍTULO I

Ley de Ministerios

ARTÍCULO 3°.- *Número de ministerios.* Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- El Jefe de Gabinete de Ministros y NUEVE (9) Ministros tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los Ministerios serán los siguientes:

- De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
- De Defensa
- De Economía
- De la Pequeña y Mediana Empresa
- De Justicia
- De Seguridad Nacional
- De Salud
- De Capital Humano
- De Desregulación y Transformación del Estado”

ARTÍCULO 4°.- *Competencias del Ministerio de la Pequeña y Mediana Empresa.* Incorpórase como artículo 20 bis de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 20 bis.- Compete al MINISTERIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en



orden a sus competencias, en todo lo inherente a la promoción, el fortalecimiento, la formalización, el financiamiento, la productividad y la competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), de la pequeña y mediana industria y de los emprendedores, y al desarrollo productivo regional sustentado en ellas, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
3. Entender en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y programas destinados a la promoción, el fortalecimiento, la productividad y la competitividad de las MiPyMEs y de los emprendedores.
4. Entender en la definición de los parámetros de categorización de las MiPyMEs y en la administración del registro de MiPyMEs y del certificado que acredita dicha condición.
5. Entender en la formulación y ejecución de los programas destinados específicamente a la pequeña y mediana industria, e intervenir, en coordinación con el MINISTERIO DE ECONOMÍA, en las políticas de desarrollo de proveedores, de encadenamientos productivos, de parques y agrupamientos industriales y de modernización tecnológica que la alcancen.
6. Entender, en coordinación con el MINISTERIO DE ECONOMÍA, en la formulación y ejecución de las políticas de acceso al financiamiento de las MiPyMEs y de los emprendedores, incluidos los sistemas de garantías, el régimen de Sociedades de Garantía Recíproca, el descuento de facturas y



documentos, el capital emprendedor y los esquemas de coinversión público-privada, sin perjuicio de las competencias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

7. Proponer a las entidades financieras de propiedad del ESTADO NACIONAL, sin perjuicio de la autonomía de sus órganos de gobierno y en coordinación con el MINISTERIO DE ECONOMÍA, líneas de financiamiento destinadas a las MiPyMEs y a los emprendedores, y evaluar su ejecución.
8. Entender en la administración de los fondos, regímenes e instrumentos de financiamiento, garantía y capitalización destinados a las MiPyMEs y a los emprendedores que se encuentren bajo su competencia.
9. Intervenir en la elaboración de las políticas tributaria, laboral, previsional, financiera, comercial y regulatoria en todo lo que afecte a las MiPyMEs, y emitir opinión sobre los proyectos normativos con impacto sobre ellas, conforme lo disponga la legislación vigente.
10. Proponer e impulsar, en coordinación con el MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, medidas de simplificación de trámites y de reducción de las cargas administrativas que recaen sobre las MiPyMEs y los emprendedores.
11. Entender en la aplicación de los regímenes de promoción, incentivos y beneficios destinados específicamente a las MiPyMEs, en coordinación con el MINISTERIO DE ECONOMÍA y con la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), en lo que resulte de su competencia.
12. Promover la participación de las MiPyMEs en las compras y contrataciones del Sector Público Nacional e intervenir en la aplicación de los regímenes de preferencia establecidos a su favor.



13. Intervenir, en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y con el MINISTERIO DE ECONOMÍA, en la promoción de la internacionalización y de la inserción exportadora de las MiPyMEs, y ejecutar los programas específicos que se le asignen.
14. Entender en las políticas de capacitación, asistencia técnica, extensión tecnológica, innovación, diseño, digitalización y transferencia de conocimiento destinadas a las MiPyMEs, y coordinar con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) y con los demás organismos del sistema científico y tecnológico los programas que las tengan por destinatarias.
15. Entender en la promoción de la cultura emprendedora, la creación de nuevas empresas, el empresariado joven y el capital emprendedor.
16. Promover la formalización de las unidades productivas y su tránsito a la formalidad, en coordinación con los organismos competentes.
17. Entender en la formulación de las políticas de desarrollo productivo regional destinadas a las MiPyMEs y en el fortalecimiento de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo, en coordinación con las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los municipios.
18. Integrar el Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y convocarlo, y promover la armonización y la simplificación de las normas nacionales, provinciales y municipales que afecten a las MiPyMEs.
19. Intervenir, en coordinación con el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en los programas de preservación del empleo y de asistencia a las MiPyMEs en situación de crisis.



20. Promover el asociativismo empresarial y la conformación de consorcios, redes y agrupamientos de MiPyMEs.
21. Fortalecer la infraestructura institucional de apoyo a las MiPyMEs, conformada por sus entidades representativas, las organizaciones intermedias y las instituciones de ciencia, técnica y formación, y promover su participación en el diseño y la evaluación de las políticas del área.
22. Producir, sistematizar y difundir información sobre la demografía empresarial, el empleo, el financiamiento y el desempeño de las MiPyMEs, en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), en su carácter de organismo rector del Sistema Estadístico Nacional, y con los demás organismos competentes.
23. Intervenir, en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en las negociaciones internacionales y en los organismos y foros internacionales y de integración regional en materia de MiPyMEs y emprendedores.
24. Promover la participación de las mujeres y de los jóvenes en la actividad emprendedora y empresarial, y el desarrollo de MiPyMEs en las zonas rurales y de frontera.”

ARTÍCULO 5°.- *Adecuación de las competencias del Ministerio de Economía.* Sustitúyese el inciso 51 del artículo 20 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, por el siguiente:

“51. Intervenir en la formulación de las políticas y programas destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que elabore el MINISTERIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y dar intervención a dicho Ministerio en la formulación de las políticas de su competencia que incidan sobre ellas.”



CAPÍTULO II

Ley N° 25.300

ARTÍCULO 6°.- *Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.* Sustitúyese el inciso b) del artículo 44 de la Ley N° 25.300 por el siguiente:

“b) El Ministro de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.”

ARTÍCULO 7°.- *Autoridad de aplicación de la Ley N° 25.300.* Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 25.300 por el siguiente:

“ARTÍCULO 55.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el MINISTERIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, sin perjuicio de las competencias que ella asigna a otros organismos.”

TÍTULO III

TRANSFERENCIAS, COORDINACIÓN Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I

Transferencias y sucesión de funciones

ARTÍCULO 8°.- *Transferencia de unidades organizativas.* Transfiérense del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA al del Ministerio:

- a) La SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, con las unidades organizativas de su dependencia;
- b) Las demás unidades organizativas, programas y registros de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA que tengan por objeto principal la atención de las MiPyMEs o de los emprendedores, conforme lo determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro del plazo previsto en el



artículo 23.

La transferencia comprende las competencias, los créditos presupuestarios, los bienes, el personal con sus cargos y dotaciones vigentes, y los compromisos y obligaciones asumidos por las unidades transferidas. Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley dichas unidades tuvieran otra denominación o dependencia, la transferencia comprenderá a las que ejerzan sus competencias.

ARTÍCULO 9°.- *Personal.* El personal transferido conservará su situación de revista, nivel escalafonario, grado, tramo, función, remuneración y demás derechos adquiridos, así como su encuadramiento en los regímenes de empleo y en los convenios colectivos de trabajo que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 10.- *Autoridad de aplicación.* El Ministerio será autoridad de aplicación de las Leyes Nros. 24.467 —con excepción de su régimen de relaciones de trabajo—, 25.300, 25.872 y 27.264 —con excepción del Programa de Recuperación Productiva—, y de los Títulos I de las Leyes Nros. 27.349 y 27.440, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, y sucederá en esas funciones al MINISTERIO DE ECONOMÍA y a cualquiera de sus unidades organizativas. Asimismo, administrará la porción del cupo anual previsto en la Ley N° 22.317 que las leyes de presupuesto asignen a la capacitación en MiPyMEs. Quedan a salvo las competencias que, en virtud de dichas normas, correspondan al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 11.- *Referencias normativas.* Las referencias normativas a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, a las secretarías y subsecretarías que la sucedieron —cualquiera haya sido su denominación— o a sus titulares se entenderán hechas al Ministerio o a su titular, únicamente respecto de las competencias y funciones



comprendidas en los artículos 8° y 10. Se exceptúan las referencias relativas a la Ley N° 27.506.

ARTÍCULO 12.- *Continuidad.* Los programas, registros, certificados, convenios, contratos, fondos, procedimientos y trámites en curso vinculados con las materias transferidas continuarán en el ámbito del Ministerio sin solución de continuidad, y los actos dictados con anterioridad conservarán su validez y efectos. En los fondos fiduciarios públicos cuyo objeto sea el financiamiento, la garantía o la capitalización de MiPyMEs o de emprendedores, el Ministerio asumirá las funciones que los respectivos instrumentos constitutivos y normas de creación asignen a las unidades organizativas cuyas competencias sucede.

CAPÍTULO II

Coordinación y financiamiento

ARTÍCULO 13.- *Coordinación y regla de especialidad.* El MINISTERIO DE ECONOMÍA y el Ministerio establecerán mecanismos permanentes de coordinación en materia de política tributaria, financiamiento, industria, comercio exterior y compras públicas. En caso de concurrencia de competencias, prevalecerá la del Ministerio respecto de los programas, instrumentos y regímenes destinados exclusiva o principalmente a las MiPyMEs o a los emprendedores. La conducción de las políticas macroeconómica, fiscal, tributaria, monetaria y cambiaria se mantiene en los organismos que la tienen asignada.

ARTÍCULO 14.- *Neutralidad fiscal.* La estructura del Ministerio se conformará sobre la base de las unidades, cargos, créditos presupuestarios y personal transferidos en virtud de la presente ley. La creación de cargos de autoridades superiores o de unidades organizativas adicionales deberá compensarse con la supresión de cargos o unidades de costo igual o superior en la jurisdicción de origen o en otras jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, de modo que la implementación de la presente ley no



implique un incremento neto del gasto en personal. El decreto que apruebe la estructura organizativa del Ministerio acreditará el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 15.- *Adecuaciones presupuestarias.* Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Hasta tanto se efectúen, las erogaciones de las unidades transferidas se atenderán con cargo a los créditos presupuestarios previstos en las jurisdicciones y entidades de origen.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

Evaluación del impacto normativo sobre las MiPyMEs

ARTÍCULO 16.- *Informe de impacto MiPyME.* Los proyectos de ley que el PODER EJECUTIVO NACIONAL remita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y los decretos que dicte en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que establezcan o modifiquen obligaciones tributarias, previsionales, laborales, registrales, de información o regulatorias que alcancen a las MiPyMEs, o que creen, modifiquen o supriman regímenes de financiamiento, promoción o preferencia a su favor, deberán contar con un informe de impacto MiPyME elaborado por el Ministerio, que este emitirá dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibidas las actuaciones. Vencido ese plazo sin que se hubiera emitido, el trámite proseguirá y el informe se remitirá, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, a las comisiones competentes de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. El informe no tendrá carácter vinculante y, cuando hubiera sido emitido en término, se acompañará al proyecto de ley o se publicará juntamente con el decreto.



Los decretos de necesidad y urgencia y los decretos delegados que tengan los contenidos indicados en el párrafo anterior serán objeto de un informe de impacto MiPyME, que el Ministerio remitirá a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE prevista en la Ley N° 26.122 dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde su publicación. Este párrafo no importa admitir el dictado de decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria.

La omisión o la demora del informe no afectarán la validez de la norma ni el trámite parlamentario del proyecto. Si se hubiera omitido la intervención del Ministerio, este deberá emitir el informe dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde la publicación de la norma o desde el ingreso del proyecto al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y remitirlo a las comisiones competentes de ambas Cámaras.

La reglamentación podrá exceptuar del informe a las normas cuyo impacto sobre las MiPyMEs no resulte significativo, conforme a criterios objetivos que deberán ser publicados.

ARTÍCULO 17.- *Contenido del informe.* El informe de impacto MiPyME contendrá, como mínimo:

- a) La identificación de las MiPyMEs alcanzadas, por tamaño, sector de actividad y jurisdicción;
- b) La estimación de los costos de cumplimiento y de las cargas administrativas que la medida genere para las MiPyMEs;
- c) El análisis de alternativas menos gravosas, incluidos tratamientos diferenciados según el tamaño de la empresa, umbrales de aplicación, plazos de adecuación y procedimientos simplificados;
- d) Los efectos esperados sobre el empleo registrado, el acceso al financiamiento y las condiciones de competencia;



- e) Las consultas realizadas a las entidades representativas de las MiPyMEs y sus resultados.

ARTÍCULO 18.- *Regímenes de información, retención, percepción y anticipos.* La ARCA dará intervención previa al Ministerio en los proyectos de resoluciones generales que establezcan o modifiquen regímenes de información, de retención, de percepción o de anticipos aplicables a las MiPyMEs. El Ministerio deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones; vencido ese plazo, se proseguirá el trámite. Las actuaciones tendrán carácter reservado hasta la publicación de la resolución general. En casos de urgencia debidamente fundada, la ARCA podrá dar intervención al Ministerio con posterioridad al dictado. La opinión del Ministerio no será vinculante y se publicará en su sitio oficial una vez publicada la resolución general.

CAPÍTULO II

Información pública y rendición de cuentas

ARTÍCULO 19.- *Sistema de información sobre demografía empresarial.* El Ministerio organizará un sistema público de información sobre la demografía empresarial MiPyME y publicará con periodicidad mensual, en formato de datos abiertos, como mínimo, la cantidad de empresas empleadoras por tamaño, sector de actividad y jurisdicción, sus altas y bajas, y el empleo asalariado registrado que generan.

A tal fin, la ARCA, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA suministrarán al Ministerio la información necesaria en forma agregada o anonimizada, con resguardo de los secretos fiscal, estadístico y financiero y de la protección de los datos personales, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 20.- *Informe anual.* El Ministerio elaborará un Informe Anual sobre la



Situación de las MiPyMEs, referido al año calendario anterior, que remitirá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN antes del 31 de mayo de cada año y que contendrá, como mínimo:

- a) La evolución de la cantidad de MiPyMEs y del empleo registrado que generan, y su distribución sectorial y territorial;
- b) La situación del acceso de las MiPyMEs al financiamiento y a los sistemas de garantías;
- c) La ejecución física y presupuestaria de los programas, fondos e instrumentos a su cargo, con indicadores de resultado;
- d) Los informes de impacto MiPyME emitidos durante el período y las medidas de simplificación adoptadas;
- e) Las recomendaciones formuladas por el Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y por el Consejo Consultivo MiPyME.

El titular del Ministerio presentará el informe ante las comisiones competentes de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 21.- *Sesiones del Consejo Federal.* El Ministerio convocará al Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas creado por el artículo 44 de la Ley N° 25.300 al menos DOS (2) veces por año, y someterá a su consideración el Informe Anual previsto en el artículo 20 con carácter previo a su remisión al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 22.- *Consejo Consultivo MiPyME.* Créase, en el ámbito del Ministerio, el Consejo Consultivo MiPyME, integrado por representantes de las entidades gremiales empresarias representativas de las MiPyMEs, de la pequeña y mediana industria, del comercio, de los servicios y de las economías regionales, de las Sociedades de Garantía Recíproca, de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo y de las universidades



nacionales, conforme lo determine la reglamentación, que deberá asegurar la representación federal y sectorial. Sus integrantes se desempeñarán ad honorem.

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministerio en la formulación y la evaluación de las políticas del área;
- b) Emitir opinión sobre el Informe Anual previsto en el artículo 20;
- c) Proponer medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas;
- d) Formular observaciones a los informes de impacto MiPyME.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.- *Puesta en funcionamiento y reglamentación.* El PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará la estructura organizativa del Ministerio, adecuará la del MINISTERIO DE ECONOMÍA y reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde su entrada en vigencia. Hasta tanto se apruebe dicha estructura, las unidades transferidas continuarán funcionando con sus actuales competencias, créditos y dotaciones, bajo la dependencia del Ministerio.

ARTÍCULO 24.- *Invitación.* Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adoptar, en sus respectivas jurisdicciones, mecanismos de evaluación del impacto normativo sobre las MiPyMEs análogos a los previstos en el Capítulo I del Título IV de la presente ley.

ARTÍCULO 25.- *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Los artículos 16 a 18 se aplicarán a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde su entrada en vigencia.



ARTÍCULO 26.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley crea el Ministerio de la Pequeña y Mediana Empresa. Lo hace por ley del Congreso, como manda el artículo 100 de la Constitución Nacional, y con un propósito preciso: que las políticas destinadas a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), a la pequeña y mediana industria y a los emprendedores recuperen la jerarquía, la estabilidad y la capacidad de coordinación que el sector necesita y que hoy no tiene.

El proyecto modifica la Ley de Ministerios para incorporar la nueva cartera y fijar sus competencias; le transfiere el área PyME que hoy funciona dentro del Ministerio de Economía, con su personal, sus programas y sus recursos; y la dota de instrumentos concretos de gestión y de rendición de cuentas: un informe de impacto MiPyME para las normas que afectan al sector, un sistema mensual de información pública sobre la demografía empresarial y un informe anual ante este Congreso. Todo ello bajo una regla expresa de neutralidad fiscal: el Ministerio se construye con estructuras, créditos y agentes que ya existen.

I. Las MiPyMEs sostienen el empleo privado argentino

Según el último estudio oficial sobre su estructura, elaborado por el Centro de Estudios para la Producción (CEP XXI) del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo, en 2021 había en la Argentina más de 532.000 MiPyMEs empleadoras, que representaban el 99,3% de las empresas con personal en relación de dependencia y generaban más del 60% del empleo asalariado registrado en empresas privadas. Detrás de esas cifras están el taller, el comercio de barrio, la metalúrgica del parque industrial y la empresa familiar que sostiene el empleo en cada ciudad del interior.



El fenómeno es regional. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), las mipymes representan en la región el 99% de las empresas y el 61% del empleo formal, pero solo el 25% de la producción. Esa brecha de productividad es, precisamente, el campo de acción de una política pública específica y jerarquizada.

Nuestro entramado productivo atraviesa, además, un momento crítico. De acuerdo con el Monitor Mensual de Empresas de la Fundación Fundar, elaborado con registros de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, entre noviembre de 2023 y junio de 2026 la cantidad de empleadores con al menos un trabajador registrado cayó un 6,1%: hay más de 30.000 empresas menos. Como las MiPyMEs son la casi totalidad de las empresas empleadoras, esa caída es, en lo sustancial, una caída de pymes. Aun si una parte de esa variación respondiera a cambios en las formas de registración, se trata de una caída de magnitud y persistencia que exige una respuesta institucional. Con esa información presentamos en este Congreso, el 14 de septiembre de 2026 y junto con entidades representativas del sector, el Observatorio de Empresas, para seguir mes a mes la evolución del tejido productivo.

II. La política PyME perdió jerarquía cuando más se la necesita

La Ley N° 25.300, sancionada en el año 2000, designó autoridad de aplicación a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. Desde entonces, con distintas denominaciones y bajo distintos ministerios, la política PyME tuvo rango de Secretaría casi sin interrupciones. La excepción se produjo en agosto de 2022, cuando el Decreto N° 480/22 la redujo a una subsecretaría dependiente de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo; la actual gestión le restituyó luego ese rango con la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, que figura en el organigrama aprobado por el Decreto N° 293/24.

Ese piso institucional volvió a perderse. En agosto de 2025, junto con la salida de



sus titulares, el Gobierno nacional anunció que la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento y la Secretaría de Industria y Comercio serían absorbidas por la Secretaría de Coordinación de Producción. El Decreto N° 146/26 formalizó la fusión en una única Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, en la que el área PyME quedó reducida a una subsecretaría y la Subsecretaría de Emprendedores fue suprimida. Pocas semanas después, el Decreto N° 215/26 reconoció la vacancia de esa Secretaría y asignó, en forma transitoria, el ejercicio de sus competencias al Secretario de Coordinación de Producción. A septiembre de 2026 el cargo sigue vacante.

El resultado es que la política destinada a alrededor de medio millón de empresas empleadoras se conduce hoy desde el tercer escalón del Ministerio de Economía: una subsecretaría que depende de una secretaría sin titular, que a su vez reparte su agenda entre la industria, el comercio interior y exterior y la defensa del consumidor, dentro de un ministerio cuya prioridad es —y es razonable que lo sea— la macroeconomía. Es una representación institucional muy débil para un universo que explica más de seis de cada diez empleos privados registrados. Que gobiernos de distinto signo hayan degradado el área es, precisamente, la mejor razón para fijar su rango por ley.

La comparación regional agrava el diagnóstico. En Paraguay, Guatemala y la República Dominicana la política MiPyME cuenta con un viceministerio específico —el equivalente funcional de una secretaría dedicada exclusivamente al sector—, y Brasil le asigna un ministerio propio. En la Argentina, en cambio, el área específica quedó en el tercer nivel jerárquico.

III. Por qué un Ministerio

La jerarquía institucional no es un adorno. En nuestro sistema constitucional los ministros refrendan y legalizan los actos del Presidente (artículo 100 de la Constitución



Nacional), integran el acuerdo general de ministros exigido para el dictado de decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3) y pueden ser convocados por las Cámaras para brindar explicaciones e informes (artículo 71). Las decisiones que definen la suerte de una pyme —la presión tributaria, los regímenes de retención y percepción, el costo laboral, el crédito, la política comercial, las compras del Estado— se adoptan en ese nivel. Una subsecretaría no se sienta en esa mesa.

Un Ministerio propio aporta, en concreto:

- a) **Voz en la mesa de decisiones.** La agenda de las MiPyMEs deja de competir por atención dentro de otra cartera y pasa a estar representada, en pie de igualdad, en el Gabinete nacional.
- b) **Coordinación transversal.** La política PyME atraviesa competencias de los Ministerios de Economía, de Capital Humano, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Desregulación y Transformación del Estado, y de organismos como la ARCA o el Banco Central. Articularlas exige un interlocutor con rango ministerial.
- c) **Federalismo.** El Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas creado por la Ley N° 25.300 reúne a los ministros de producción de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El proyecto les da, del lado nacional, un interlocutor de su misma jerarquía.
- d) **Transparencia y control.** Una jurisdicción presupuestaria propia hace visibles los recursos que el Estado destina a las pymes y su ejecución, y facilita el control del Congreso.
- e) **Estabilidad.** Creado por ley, el Ministerio expresa la voluntad del Congreso: su supresión exigirá otra ley o, en su caso, un decreto de necesidad y urgencia sujeto al control parlamentario de la Ley N° 26.122.



IV. Antecedentes en el derecho comparado

Para la elaboración de este proyecto se relevó la organización de los gobiernos de América, Europa, Asia, África y Oceanía. Surgen tres modelos: ministerios dedicados exclusiva o principalmente a las MiPyMEs; ministerios o ministros de pleno rango que incluyen a las PyMEs en su denominación junto con otras áreas; y agencias, secretarías o viceministerios dentro de un ministerio económico. En la última década se registran elevaciones de rango en países de muy distinto signo político y nivel de desarrollo.

Corea del Sur ofrece el antecedente más cercano a este proyecto. En julio de 2017, una reforma de la Ley de Organización del Gobierno (Ley N° 14.839) elevó a ministerio la Administración de la Pequeña y Mediana Empresa, hasta entonces una agencia dependiente del Ministerio de Comercio, Industria y Energía, y creó el Ministerio de PyMEs y Startups. La reforma concentró en la nueva cartera funciones que estaban dispersas en tres organismos —el propio Ministerio de Comercio, el de Ciencia y la Comisión de Servicios Financieros— y se fundó en la necesidad de fortalecer el crecimiento, el empleo y la creación de empresas.

India creó en 2007 su Ministerio de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a partir de la fusión del Ministerio de Industrias de Pequeña Escala y del Ministerio de Industrias Agrícolas y Rurales, y lo acompañó con una ley marco propia, la Ley de Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de 2006. Es, literalmente, el caso de un país que tuvo un ministerio de la pequeña industria y lo transformó en un ministerio integral de las MiPyMEs.

Indonesia, en octubre de 2024, dividió su antiguo Ministerio de Cooperativas y PyME y creó un Ministerio de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Reglamento Presidencial N° 196/2024), con el argumento de que un universo de alrededor de 60 millones de unidades productivas requería una conducción específica.



Brasil es el antecedente regional decisivo. La Ley N° 12.792 de 2013 creó la Secretaría de la Micro y Pequeña Empresa de la Presidencia de la República con rango de ministerio, absorbiendo competencias del entonces Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior. En 2015, en el marco de una reducción del gabinete por razones fiscales, fue suprimida (Medida Provisoria N° 696/2015, convertida en Ley N° 13.266/2016). En 2023 Brasil recorrió el camino que propone este proyecto: elevó nuevamente a ministerio el área que funcionaba como secretaría dentro del Ministerio de Desarrollo, Industria, Comercio y Servicios, y creó el Ministerio del Emprendedorismo, de la Microempresa y de la Empresa de Pequeño Porte (Medida Provisoria N° 1.187/2023, convertida en Ley N° 14.816/2024). Su exposición de motivos sostuvo que esas empresas generan una porción sustancial del empleo formal, que son un vector de crecimiento con inclusión social y que su agenda requería una institucionalidad propia y fortalecida. Según datos del SEBRAE citados durante su tratamiento parlamentario, el segmento reúne unos 21 millones de emprendimientos, el 99% de las empresas y el 27% del producto brasileño.

Francia, que en los años noventa y en la década de 2000 ya había tenido ministros de pleno ejercicio para las PyME y que luego asignó la materia a ministros delegados o secretarios de Estado dependientes del Ministerio de Economía, volvió a designar en octubre de 2025 un ministro de pleno ejercicio para las PyME, el comercio, el artesanado, el turismo y el poder adquisitivo, cuyas atribuciones fija el Decreto N° 2025-1010. Bélgica cuenta desde mediados del siglo XX con un ministro federal de pleno rango para las Clases Medias, los Independientes y las PyME.

Sudáfrica creó en 2014 el Departamento de Desarrollo de la Pequeña Empresa, con ministro propio en el gabinete, separando esa política del Departamento de Comercio e Industria; en 2024 reformó su Ley Nacional de la Pequeña Empresa para unificar sus agencias de desarrollo y financiamiento y crear un Ombudsman de la



pequeña empresa. Con distintos formatos, crearon también ministerios específicos Argelia —que en 2023 elevó a ministerio pleno su ministerio delegado de start-ups y microempresas—, Kenia (2022), Zambia (2021), Camerún (2004) y Malasia, que suprimió su ministerio en 2009 y lo restableció en 2018. En el Caribe, la República Dominicana incorporó en 2017 las Mipymes a la denominación de su Ministerio de Industria y Comercio y creó un viceministerio específico (Ley N° 37-17).

Los modelos de agencia ofrecen un contraste útil. Estados Unidos conduce su política desde la Small Business Administration, creada en 1953, pero desde 2012 su titular integra el gabinete presidencial: aun allí se reconoció que la voz en la mesa de decisiones importa. Japón cuenta desde 1948 con una Agencia de la Pequeña y Mediana Empresa dentro de su ministerio económico. La Unión Europea, por su parte, adoptó en 2008 la Small Business Act, cuyo principio rector —«pensar primero en pequeño»— impulsa a evaluar el impacto de cada norma sobre las pymes antes de dictarla, el llamado «test pyme». Es la fuente directa del informe de impacto MiPyME que este proyecto incorpora.

En América del Sur, Brasil es hoy el único país con un ministerio dedicado específicamente a las micro y pequeñas empresas. La Argentina, que durante la mayor parte de los últimos veinticinco años sostuvo una Secretaría PyME, tiene la oportunidad de dar el paso que ya dio su principal socio comercial.

Cuadro 1. Selección de antecedentes de derecho comparado

País	Organismo	Origen y norma	Observaciones
Corea del Sur	Ministerio de PyMEs y Startups	2017. Reforma de la Ley de Organización del Gobierno (Ley N° 14.839).	Elevó a ministerio una agencia del Ministerio de Comercio, Industria y Energía y concentró funciones de tres organismos.
India	Ministerio de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	2007. Fusión de los ministerios de Industrias de Pequeña Escala y de Industrias Agrícolas y Rurales.	Ley marco de desarrollo de las MiPyMEs (MSMED Act, 2006).
Indonesia	Ministerio de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	2024. Reglamento Presidencial N° 196/2024.	Escindido del Ministerio de Cooperativas y PyME.
Brasil	Ministerio del Emprendedorismo, de la Microempresa y de la Empresa de Pequeño Porte	2013: Ley N° 12.792 (rango ministerial). Suprimido en 2015. Recreado en 2023: MP N° 1.187/2023, convertida en Ley N° 14.816/2024.	Elevación de secretaría a ministerio. Estatuto Nacional de la ME y la EPP (LC N° 123/2006).
Sudáfrica	Departamento (ministerio) de Desarrollo de la Pequeña Empresa	2014. Escindido del Departamento de Comercio e Industria.	Reforma de 2024 de la Ley Nacional de la Pequeña Empresa: agencia única y Ombudsman.
Francia	Ministerio de las PyME, el Comercio, el Artesanado, el Turismo y el Poder Adquisitivo	2025. Decreto N° 2025-1010.	Recupera el rango de ministro de pleno ejercicio (antes, ministro delegado o secretario de Estado).

País	Organismo	Origen y norma	Observaciones
Bélgica	Ministro de Clases Medias, Independientes y PyME	Cartera federal existente desde mediados del siglo XX.	Ministro de pleno rango.
Argelia	Ministerio de la Economía del Conocimiento, las Start-up y las Microempresas	2023. Decreto Ejecutivo N° 23-107.	De ministerio delegado a ministerio pleno.
Kenia	Ministerio de Cooperativas y Desarrollo de las MiPyMEs	2022. Orden Ejecutiva N° 1/2022.	Incluye un departamento de Estado específico para las MiPyMEs.
Zambia	Ministerio de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa	2021. Reorganización del gabinete nacional.	Cartera dedicada a las MiPyMEs y a las cooperativas.
Camerún	Ministerio de las PyME, la Economía Social y el Artesanado	2004. Decreto N° 2004/320.	Ley de promoción de las PyME N° 2010/001.
Malasia	Ministerio de Desarrollo del Emprendedor y Cooperativas	1995. Suprimido en 2009 y restablecido en 2018.	Agencia ejecutora: SME Corp. Malaysia.
República Dominicana	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes	2017. Ley N° 37-17.	Incorporó las Mipymes a la denominación y creó un viceministerio específico.
Estados Unidos (contraste)	Small Business Administration	1953. Small Business Act.	Agencia independiente; su titular integra el gabinete presidencial desde 2012.



País	Organismo	Origen y norma	Observaciones
Japón (contraste)	Agencia de la Pequeña y Mediana Empresa	1948.	Agencia dentro del ministerio económico.

Fuente: elaboración propia sobre la base de normas y sitios oficiales de cada país.

V. Lo que enseña la experiencia comparada y cómo la recoge el proyecto

Primero: la elevación de rango rinde cuando concentra funciones dispersas. Por eso el proyecto no se limita a cambiar el nombre de un organismo: transfiere unidades, designa al Ministerio autoridad de aplicación de las leyes PyME, ordena las referencias normativas y fija una regla de especialidad que organiza la relación con el Ministerio de Economía.

Segundo: las estructuras creadas y suprimidas por decreto son volátiles. Croacia (2016), Costa de Marfil (2023), Botsuana (2024) y Ecuador (2026), entre otros, eliminaron o absorbieron sus carteras o viceministerios PyME en reorganizaciones de gabinete, y la propia Argentina degradó el área en 2022 y en 2026. Crear el Ministerio por ley no lo vuelve inmune a los cambios, pero lleva la decisión al Congreso o la somete a su control.

Tercero: el rango debe venir acompañado de herramientas. Por eso el proyecto incorpora el informe de impacto MiPyME, inspirado en el test pyme europeo; la intervención previa en los regímenes de información, retención, percepción y anticipos de la ARCA, una de las demandas más reiteradas de las entidades pymes; un sistema mensual de información pública, y un informe anual ante el Congreso.

Cuarto: el costo importa. La supresión brasileña de 2015 respondió a un ajuste fiscal. Este proyecto nace con una cláusula de neutralidad: el Ministerio se financia con los créditos de las unidades transferidas y toda nueva estructura debe compensarse con supresiones de costo igual o superior.



VI. Un Ministerio que no agranda el Estado

El proyecto no incrementa el gasto en personal ni superpone burocracia. Se construye con la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y las demás unidades que hoy atienden al sector dentro del Ministerio de Economía; ordena por ley la neutralidad fiscal (artículo 14); asigna al nuevo Ministerio la tarea de proponer e impulsar la simplificación de trámites y la reducción de cargas, en coordinación con el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado; y deja expresamente a cargo de los organismos que hoy las tienen asignadas las políticas macroeconómica, fiscal, tributaria, monetaria y cambiaria. No se trata de más Estado, sino de un Estado que mire a quienes producen y dan empleo con la jerarquía que merecen.

VII. Fundamento constitucional

El artículo 100 de la Constitución Nacional dispone que el número y la competencia de los ministros secretarios serán establecidos por una ley especial, y el artículo 75, inciso 20, faculta al Congreso a crear y suprimir empleos y a fijar sus atribuciones. En los últimos años, sin embargo, la Ley de Ministerios fue modificada en reiteradas oportunidades por decretos de necesidad y urgencia —entre ellos, los Decretos Nros. 8/23, 195/24, 585/24, 571/26 y 771/26—. Este proyecto devuelve al Congreso la decisión sobre la organización ministerial en un área estratégica, tal como lo quiso el constituyente.

La iniciativa se inscribe, además, en los mandatos de los incisos 18 y 19 del artículo 75 —promover la industria, proveer lo conducente a la productividad de la economía nacional y a la generación de empleo, y promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones— y en el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita que reconoce el artículo 14. Respeta, a la vez, las atribuciones del Poder Ejecutivo: la designación y remoción del



ministro (artículo 99, inciso 7) y la aprobación de la estructura organizativa interna quedan en su órbita, y el informe de impacto MiPyME no es vinculante, tiene plazos breves y no condiciona la validez de las normas ni la iniciativa legislativa. Finalmente, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera, el proyecto especifica la fuente de financiamiento: los créditos presupuestarios de las unidades transferidas.

VIII. Contenido del proyecto

El Título I fija el objeto y las definiciones, y remite a la categorización MiPyME vigente, basada en la Ley N° 25.300, y a la definición de emprendedor de la Ley N° 27.349, para no alterar los sistemas en uso.

El Título II contiene las modificaciones normativas. En la Ley de Ministerios, eleva a nueve el número de ministerios, incorpora como artículo 20 bis las competencias de la nueva cartera —a continuación de las del Ministerio de Economía, del que se desprende— y adecua el inciso 51 del artículo 20, de modo que Economía intervenga en las políticas MiPyME que elabore el nuevo Ministerio y le dé intervención en las propias que incidan sobre el sector. En la Ley N° 25.300, actualiza la integración del Consejo Federal (artículo 44) y designa al Ministerio autoridad de aplicación (artículo 55).

El Título III transfiere la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y las demás unidades con objeto MiPyME; garantiza los derechos del personal; designa al Ministerio autoridad de aplicación de las Leyes Nros. 24.467 —salvo su régimen laboral—, 25.300, 25.872 y 27.264 —salvo el Programa de Recuperación Productiva— y de los Títulos I de las Leyes Nros. 27.349 y 27.440, y le asigna la administración de la porción del cupo de la Ley N° 22.317 destinada a la capacitación en MiPyMEs, dejando a salvo las competencias de Capital Humano, la ARCA, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central; ordena las referencias normativas; asegura la continuidad de



programas, registros y fondos; fija una regla de coordinación y especialidad con el Ministerio de Economía, y consagra la neutralidad fiscal.

El Título IV crea los instrumentos de gestión: el informe de impacto MiPyME — previo para los proyectos de ley y los decretos reglamentarios, con un plazo de diez días hábiles vencido el cual el trámite continúa, y posterior, con remisión a la Comisión Bicameral Permanente, para los decretos de necesidad y urgencia y los delegados, sin afectar en ningún caso la validez de las normas ni el trámite parlamentario—; la intervención previa y no vinculante en los regímenes de información, retención, percepción y anticipos de la ARCA, con carácter reservado y excepción por urgencia; el sistema mensual de información sobre demografía empresarial; el informe anual ante el Congreso; la convocatoria regular del Consejo Federal, y un Consejo Consultivo MiPyME cuyos integrantes se desempeñan ad honorem.

El Título V fija un plazo de noventa días para la puesta en funcionamiento y la reglamentación, con una cláusula transitoria que asegura la continuidad de la gestión; difiere ciento ochenta días la aplicación de los instrumentos de evaluación de impacto, para que el Ministerio pueda organizarse, e invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar mecanismos análogos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN